

ENVIADO POR
CORREO.

OJ - 1842 - 19

Bogotá, D.C., noviembre 18 de 2019

Profesor

ELVIS EDUARDO GAONA GARCÍA

Coordinador Laboratorios de Ingeniería

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad. -

Referencia: Ubicación de cámaras de seguridad en los Laboratorios Especializados y Salas de Informática de la Facultad de Ingeniería

Asunto: Concepto jurídico

Respetado señor Coordinador.

A través del presente, se atiende la solicitud de que trata el oficio de fecha octubre 25 de 2019, con cordis 2019IE33320 0, radicado en esta Oficina Asesora Jurídica en el mismo día, consistente en que se presenten los "*antecedentes normativos y jurisprudenciales para la implementación de cámaras de seguridad al interior de los Laboratorios Especializados y Salas de Informática con los propósitos de obtener la protección, seguridad y bienestar <sic> a los elementos y equipos que se encuentran en los laboratorios*".

A efectos de responder su solicitud, basta con señalar que actualmente, merced a la operación No. 34307472, llevada a cabo en la Bolsa Mercantil de Colombia el 7 de marzo de 2019, la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA presta a la entidad el servicio de vigilancia y seguridad privada, con recursos humanos y medios tecnológicos, para el cuidado de funcionarios, colaboradores y terceros, así como también de los **bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y de aquellos que llegare a ser responsable.**

Ahora bien, dentro del documento denominado "condiciones especiales para la prestación del servicio", que recoge los términos en que la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. debe prestar a la Universidad Distrital el servicio de que se viene hablando, bajo el acápite CONDICIONES ADICIONALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, se encuentra establecido lo siguiente, que, por pertinente, se transcribe:

"UBICACIÓN DE CÁMARAS Y DOMOS

"El proponente favorecido deberá inspeccionar las Sedes y definir donde es más conveniente la ubicación de las cámaras y domos, para hacer más eficiente el sistema de monitoreo, teniendo en cuenta la cantidad solicitada por la Universidad.

*"Al inicio del contrato, el Supervisor del mismo, hará entrega a la empresa a la que se le adjudique el contrato, de la relación de cámaras y domos con su ubicación tentativa, simplemente como un referente; **pero es responsabilidad expresa de la misma revisar que las ubicaciones sean las más favorables.** Del estudio de riesgos y necesidades que se realice, se deberá remitir copia al Supervisor del Contrato, en un lapso no mayor a un (01) mes calendario después de que inicie el contrato"*

¹ La negrilla y la subraya no corresponden al texto original

Significa lo anterior que la responsabilidad, en concreto, de la ubicación de domos y cámaras de seguridad en las instalaciones de la institución, de cara a garantizar la seguridad de personas y bienes, recae exclusivamente sobre la empresa de vigilancia y seguridad privada, de manera que cualquier evento que ocurra, en particular, relacionado con daño o sustracción de bienes ubicados en las instalaciones de la entidad, es responsabilidad de la empresa de vigilancia.

No obstante, el supervisor podrá elevar sugerencias o recomendaciones de ubicación, de domos y cámaras de seguridad adicionales a los ya instalados, mas la empresa de seguridad privada, a cargo del servicio, **goza de total libertad y, por ende, de plena responsabilidad, para acatar o no dichas recomendaciones.** Empero, en respuesta a su pregunta, la Oficina Asesora Jurídica no recomienda que se eleve una solicitud de instalación de cámaras de videovigilancia en los Laboratorios Especializados y Salas de Informática de la Facultad de Ingeniería, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional no aprueba dicha medida, por considerarla extrema, injustificada y carente de razonabilidad frente a los derechos en juego, cuyo ejercicio puede ser afectado con la misma, entre éstos y sin limitarse a éstos, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, de expresión y al debido proceso.

Así y solo para ilustrar este punto, valga señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia T-407 de mayo 31 de 2012 (M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO), tras aludir, en extenso, a lo señalado, esto es, a que la instalación de estos dispositivos de videograbación en las aulas de clase, pese a los propósitos plausibles que, con ello, se persiguen, representa una amenaza al ejercicio de derechos fundamentales de las personas que allí desarrollan actividades académicas, concluyó lo siguiente:

"La Corte siempre ha reconocido la función correctiva de los docentes y directivos de las instituciones educativas, pero también ha considerado que esa competencia no puede desbordar la verdadera misión del educador contrariando los principios constitucionales y desconociendo los derechos fundamentales de los alumnos. Como lo establece la Ley general de educación en sus artículos 91 y 92, el educando es el centro del proceso educativo y su formación debe promover el pleno desarrollo de su personalidad, no solamente a través del acceso al conocimiento sino también mediante la educación en valores éticos, morales y ciudadanos que contribuyan al desarrollo socio-económico del país. Por su parte, los educadores son quienes orientan dicho proceso de formación, enseñanza y aprendizaje en las instituciones educativas, cuyo fin es precisamente el de prestar el servicio público de educación.

"Cuando los individuos se relacionan entre si <sic> en determinados entornos sociales, de alguna manera renuncian a mantener en reserva algunos aspectos de su personalidad o informaciones que les conciernen. En estos espacios, las personas comparten algunos intereses o conforman una comunidad que tiene una finalidad, y en estos ámbitos la injerencia de terceros puede inhibir la realización de las actividades de sus integrantes. Pero si bien la protección de estos ambientes es más flexible que la que se garantiza al individuo en su ámbito privado, o a la familia, en estos contextos sociales, también se requiere evitar la injerencia de personas extrañas. Entonces, incluso en entornos sociales, los individuos no pierden su derecho a la intimidad y es posible ampararlo frente a las intromisiones injustificadas de terceros.

"Por esta razón la Sala considera que, si bien la seguridad de las instituciones educativas es un objetivo legítimo, las medidas de vigilancia en el interior de las aulas de clase a través de las cámaras pueden representar una violación de la intimidad y de las libertades individuales de los educandos y de los docentes"¹².

Si bien la Corte Constitucional, consideró, en principio, apegado a la Constitución el recurso a las cámaras de videovigilancia, para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes al interior de las aulas de clase, adicionalmente estimó que el mecanismo en cuestión no era el único idóneo y disponible, señalando, al respecto, lo siguiente:

"3) Sin embargo, surgen dudas sobre si existen otros mecanismos menos lesivos para lograr el fin señalado con una eficacia similar a la de la instalación de las cámaras. En efecto, se podría pensar en otros mecanismos para salvaguardar la seguridad de los educandos y de las instalaciones. Tratándose de un contexto de formación, es natural propiciar a través de procesos educativos, la importancia del respeto y de la tolerancia. Teniendo en cuenta que los colegios son lugares de aprendizaje de ciudadanía, este tipo de políticas en el mediano y largo plazo contribuyen a la formación de personas responsables y concientes <sic> en todos los ámbitos y no solo en los colegios. Asimismo conviene tener en cuenta que es responsabilidad de los docentes y del personal de la institución, mantener el orden y estar atentos a las conductas que infrinjan la ley y el reglamento del colegio por parte de los alumnos. Igualmente podría pensarse en contratar una celaduría permanente para evitar hurtos y daños a los materiales y demás elementos de la institución. Incluso la misma existencia de cámaras en corredores y sitios comunes de los colegios, se constituye en una medida alternativa para mantener el orden y la seguridad tanto de los estudiantes, como de los equipos del colegio. Por consiguiente, la instalación de cámaras no sería el único mecanismo efectivo para mantener la disciplina y evitar la violencia entre los alumnos, o los daños al establecimiento"³.

Finalmente, en relación con el juicio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida, de cara a los derechos fundamentales involucrados y ya mencionados, se señala lo siguiente en el fallo en cita:

"4) Sin embargo, para tener mayor claridad sobre la proporcionalidad de la medida, es preciso evaluar si en aras de la salvaguarda de la seguridad en el colegio, se estén sacrificando más de la cuenta los derechos que se ven afectados con la medida. "En este sentido, la Sala considera que la presencia de cámaras implica un sacrificio desproporcionado para los alumnos en relación, no solo a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, sino a todo el abanico de derechos y libertades individuales que se ejercen en dichos espacios. En efecto (...) las aulas de clase son espacios semi-privados en los que los estudiantes transcurren su jornada desarrollando rutinas de aprendizaje y socialización que pueden verse inhibidas por la presencia de las cámaras de video, lo cual claramente limita su libre desarrollo de la personalidad. En este orden de ideas, otras libertades como la de expresión, pueden verse afectadas si los estudiantes temen participar en la clase creyendo que lo que dicen o piensan pueda ser utilizado en su contra, o que cualquier acción que realizan será grabada para luego sancionarlos. Incluso el debido proceso podría verse violado si la información es utilizada, no solo para salvaguardar la seguridad de estudiantes y de la institución, sino también para reprimir otro tipo de conductas, o para comprobar, por ejemplo, que un estudiante copió durante un examen, o que no prestaba suficiente atención al profesor. Igualmente los profesores pueden ver coartada su libertad de cátedra al sentirse constantemente observados, y esta situación amenazaría su derecho a dirigir la formación de los alumnos.

² Sentencia T-407.... cit., p. 40 y 41. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

³ Sentencia T-407.... cit., p. 38. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original .

"Es importante señalar que la capacidad de autodeterminarse y de desarrollarse plenamente como ser humano, solamente se propicia en ciertas condiciones. El libre desarrollo de la personalidad y de las potencialidades individuales requiere, en ocasiones, estar exenta de la observación y censura ajena. En este sentido 'la presencia de una vigilancia no deseada disuade de realizar todo aquello que el individuo quisiera hacer fuera del alcance de la percepción ajena y por consiguiente recorta la autonomía en la determinación de su obrar'. De este modo, la autodeterminación en el espacio de convivencia que representa el aula de clase, exige que los estudiantes se sientan confiados para intervenir y participar en el proceso de formación y aprendizaje.

"Adicionalmente, los riesgos de la utilización de estos mecanismos, consisten entre otros, en la intervención o injerencia sobre comportamientos que no constituyen delito o infracción al reglamento del colegio generalizando el control social dentro del <sic> las aulas, hasta generar una verdadera 'panoptización' de la misma, en la imposición de cierta idea de lo que representa un comportamiento correcto en todos los sentidos y en la promoción de un ambiente en el que se inhiben todas las expresiones y manifestaciones típicas de los contextos escolares. A lo anterior se suma el peligro relativo a la conservación y utilización de la información obtenida a través de las cámaras de vigilancia.

"Por lo anterior, se considera que la instalación de cámaras de vigilancia dentro de las clases invade de manera irrazonable y desproporcionada los derechos y libertades que se ejercen en el interior de las aulas al reprimir conductas que no necesariamente se constituyen en infracciones e inhibiendo relaciones y procesos propios de estos espacios educativos"⁴.

Para terminar, la Oficina Asesora Jurídica desea resaltar la preocupación del señor Coordinador de Laboratorios de Ingeniería por dar cumplimiento a sus deberes como servidor público, relacionados con la vigilancia y salvaguarda, de los bienes y valores encomendados, así como su responsabilidad frente a la conservación de los bienes confiados a su guarda o administración, frente a lo cual, en concordancia con lo ya señalado, excepción hecha de los daños causados intencionalmente, así como por impericia, negligencia o violación de reglamentos, ya fue relevado por la entidad, al trasladar esas responsabilidades a la empresa de vigilancia y seguridad privada.

Para lo pertinente, se está copiando este oficio al Jefe de la División de Recursos Físicos.

En los anteriores términos, se espera haber dado respuesta a su solicitud.

Atentamente,



DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. <rfisicos@udistrital.edu.co>

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Abogado CPS 022/2019	32830AJ/S.R.	13/11/2019	

⁴ Sentencia T-407.... cit., p. 38 y 39. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.